

EL SUJETO CRIMINALIZADO Y SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN CUBA

Por EDUARDO LARA HERNÁNDEZ *

SUMARIO

1. EL ESTADO CUBANO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.—2. LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.—3. PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.—4. EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA SANCIÓN DE MUERTE.—5. DERECHO DEL CRIMINALIZADO A CONOCER LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.—6. PROCESO DE HÁBEAS CORPUS.—7. CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD SOCIALISTA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO.—8. LAS LIBERTADES RECONOCIDAS AL CIUDADANO NO CONFIEREN DERECHO PARA EJERCERLAS CONTRA LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN.—9. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES.

1. EL ESTADO CUBANO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

La protección al criminalizado o imputado forma parte de la protección que el Estado brinda a sus ciudadanos de acuerdo con sus características y propósitos y la política de principio en que se sustenta y, consiguientemente, de los objetivos que le sirven de base.

Para comprender tal protección en todo su alcance debemos partir de sus fundamentos políticos, sociales y económicos, y de los derechos, deberes y garantías fundamentales establecidos en la Constitución aprobada en 1976 y reformada en 1992.

* Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y de la Unión Nacional de Juristas de Cuba

En el Estado cubano se sintetiza una rica historia y las transformaciones que ha experimentado en su desarrollo. Se basa en principios de carácter universal y autóctonos, en correspondencia con el accionar político de su pueblo, como su amor por la independencia, la libertad y la justicia; así como su vocación por la necesaria humanidad de los derechos humanos.

El carácter del poder, definido en la Constitución, constituye el elemento esencial de su condición socialista, lo que evidencia, en términos generales, en todo su contenido y, de manera específica, en el Preámbulo y en el Capítulo I referente a los fundamentos políticos, sociales y económico del Estado y muy particularmente en los artículos 1 y 3.

En efecto, el artículo 1 establece que: «Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como República unitaria y democrática para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana».

En el artículo 3 se precisa: «En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Ese poder es ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes».

Todo esto significa que el carácter del Estado, y obviamente del poder del pueblo, es expresión de las condiciones del país, dentro de un contexto propio y no como modelo de otros Estados de características y fundamentos distintos, inclusive de los Estados exsocialistas en los que hubo manifestaciones y modalidades que no se correspondían con lo que es un Estado verdaderamente socialista.

Es evidente que en la reforma de 1992 se introdujeron modificaciones y ajustes que, inclusive, corresponden a cánones propios de la economía de mercado pero que en ningún modo alteran la esencia del carácter del Estado, de la unidad de poder, de dónde dimana el poder, cómo se ejerce y quién lo ejerce. Tales modificaciones y ajustes lo entendemos en funciones del desarrollo socialista, de acuerdo con la experiencia adquirida y la situación actual, tanto en el país como en el exterior. No es ocioso afirmar que nuestra Constitución tal como fue reformada en 1992 propicia una economía dirigida al desarrollo del país y a la justicia social, a la salvación de las conquistas logradas y a la reafirmación del carácter del Estado. Con ello se asegura la realización de la voluntad del pueblo trabajador y las garantías que el poder del pueblo establece, en servicio del propio pueblo.

2. LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

En el Capítulo VII sobre «Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales» se exponen prácticamente todas las garantías a que se refieren la «Declaración Universal de los Derechos Humanos» aprobada el 10 de diciembre de 1948 y los Pactos Internacionales de 1966. Algunos de los derechos señalados en la Declaración de 1948, si bien no aparecen regulados en la Constitución (como es, entre otros, el Hábeas Corpus), sí lo están en la legislación ordinaria e, igualmente, en dicha legislación se complementan como ocurre con la legislación penal, tanto sustantiva como procesal.

En correspondencia con el tema que nos ocupa me voy a referir al sujeto criminalizado, enmarcado dentro del contexto señalado. En ese sentido es oportuno recordar algunos preceptos sobre la cuestión contenidos en la Declaración de 1948 tales como:

- la prohibición de torturas y de penas a tratos crueles o degradantes (artículo 5);
- el derecho a recurso efectivo (artículo 8);
- detención, prisión o destierro arbitrario (artículo 9);
- el derecho a ser oído, en condiciones de igualdad, públicamente y con justicia (artículo 10);
- la presunción de inocencia y las garantías para la defensa (artículo 11,1);
- sanción solamente en los casos de delito en el momento de cometerse (artículo 11,2).

Las garantías que establece la Constitución cubana se corresponden con las señaladas en la mencionada Declaración de 1948 al sujeto criminalizado. Específicamente son las siguientes:

- el derecho a la vida, a la libertad e inviolabilidad de las personas, a su integridad personal (artículo 58);
- el derecho a no ser encausado ni condenado sino por Tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen (artículo 59);
- el derecho a la defensa (artículo 59);
- el derecho a que no se ejerzan violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar (artículo 59);
- la retroactividad de la ley penal (artículo 61);
- obligación de observar la legalidad socialista (artículo 10);

- protección de las libertades reconocidas en la Constitución (artículo 62);
- obligación de cumplir los fallos y demás obligaciones firmes (artículo 123);
- control y preservación de la legalidad por la Fiscalía (artículo 127).

Los artículos 58 y 59 de la Constitución expresan textualmente:

«Artículo 58. La libertad e inviolabilidad de su persona está garantizadas a todos lo que residen en el territorio nacional.

Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes.

El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

Artículo 59. Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen.

Todo acusado tiene derecho a la defensa.

No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.

Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley».

En tales preceptos se consagran lo que constituyen principios básicos de la justicia penal. Expresan la seguridad para todo individuo de que su persona y bienes serán respetados. En el pasado prerrevolucionario tales derechos eran violados y nuestro pueblo recuerda la triste experiencia del manchado en los años treinta y del batistato en los años cincuenta, caracterizados por el total desprecio de los derechos de la persona humana. Hoy podemos afirmar como lo demuestra la vida que en Cuba no existen ni asesinatos ni desaparecidos, ni impunidad, pues se trata de una garantía no sólo de Derecho, sino de hecho.

El Estado cubano protege los derechos humanos tanto desde el punto de vista jurídico como material. Hay quienes hablan de supuestas violaciones en contraposición con lo que ocurre en la realidad.

Desconocen nuestras instituciones jurídicas y la verdadera situación del país. El sistema jurídico cubano no constituye una expresión arbitraria sino que es una respuesta a las aspiraciones y necesidades de su pueblo y obedece a un ordenamiento jerarquizado cuyas normas son de obligatorio cumplimiento.

El derecho a la vida, a la persona, no sólo se protege con disposiciones penales sino, asimismo, con todo un conjunto de normas que responden y expresan una realidad social y que se refieren a derechos fundamentales de carácter económico-social como son los derechos al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, en fin, a la existencia de

una vida decorosa y digna, lo que está en correspondencia con lo que se expresa en la Declaración de los Derechos Humanos, específicamente en sus artículos 1 al 11, ambos inclusive, independientemente de que otros derechos aparecen plasmados en distintos artículos del texto constitucional.

Estamos en presencia de verdaderas garantías del individuo y concretamente del criminalizado que son expresión de fundamentos básicos de la doctrina penal que el Dr. Fernando Álvarez Tabio, en sus «Comentarios a la Constitución Socialista» distingue en lo que son garantías objetivas y garantías subjetivas, referidas estas últimas específicamente al propio criminalizado.

Entre las garantías objetivas señala: 1. *Nullum crimen sine lege* (nadie puede ser castigado por un hecho que no se halle previsto expresamente como delito en la ley penal); 2. *Nulla poena sine lege* (a nadie puede imponerse una pena que no se halle conminada en la ley); 3. *Nulla poena sine crimine* (no puede aplicarse una pena sino como consecuencia de la comisión de un delito); 4. *Nemo iudex sine lege* (nadie puede ser condenado sino por juez o tribunal competente); 5. *Nemo damnatur nisi per lege iudicium* (la ley penal sólo puede aplicarse por medio del procedimiento y con las formalidades y garantías que la ley establezca).

En cuanto a las garantías de orden subjetivo relaciona: 1. el acusado será sancionado con independencia de su testimonio y el de sus familiares; 2. será considerado inocente mientras no se dicte sentencia condenatoria; 3. es ilícita toda violencia o coacción para obtener su confesión; 4. se crean registros públicos de detenidos; 5. la autoridad policial no podrá prolongar la detención más de 72 de horas sin dar cuenta a la autoridad competente; 6. la autoridad judicial deberá ratificar la prisión decretada por el fiscal.

La legislación ordinaria complementa la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución y contribuye a su aplicación práctica. En el caso del aludido sujeto criminalizado, el Código Penal y la Ley de Procedimiento Penal contienen normas específicas estrechamente relacionadas con los preceptos constitucionales mencionados.

En el Código Penal, entre otros, se encuentran los preceptos siguientes:

- El objetivo de «promover la cabal observancia de los derechos y deberes de los ciudadanos» (artículo 1,1).
- Sólo pueden sancionarse los actos expresamente previstos como delito en la ley, con anterioridad a su comisión (artículo 2.1).
- A nadie puede imponerse una sanción penal que no se encuentre establecida en la ley anterior al acto punible (artículo 2.2).
- La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del acto punible (artículo 3.1).

- No obstante, la nueva ley es aplicable al delito cometido con anterioridad a su vigencia si es más favorable al encausado (artículo 3.2).
- Si, de acuerdo con la nueva ley, el hecho sancionado en una sentencia deja de ser punible, la sanción impuesta y sus demás efectos se extinguen de pleno derecho (artículo 3.3).
- Si con posterioridad a la firmeza de la sentencia se promulga una ley penal más favorable para el reo, el tribunal sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda de acuerdo con la nueva ley, partiendo del hecho declarado probado en aquella resolución.
- El que, sin tener facultades para ello y fuera de los casos y de las condiciones previstas en la ley, priva a otro de su libertad personal, incurre en sanción de privación de dos a cinco años (artículo 279.1; se trata del delito de privación de libertad, el cual admite distintas modalidades en los párrafos siguientes en atención al propósito del autor, y las características y los resultados del hecho. Incluye los artículos 280, 281, 282 y 283).
- El responsable directo de la aplicación o ejecución de medidas referentes a la protección e higiene del trabajo (artículo 296).
- El que sin estar legítimamente autorizado o estándolo, imponga a los trabajadores ilegalmente medidas disciplinarias (artículo 297).

Estos derechos y otros de raíz constitucional, se encuentran ampliamente regulados en la legislación especializada entre los cuales, por su importancia, deben destacarse los referentes al juicio oral y público, tribunal colegiado, independencia judicial, investigación con independencia de la declaración del acusado, designación de abogado, presunción de inocencia, carga de la prueba, margen amplio para determinar la sanción, prohibición de que una persona sea enjuiciada y sancionada por los mismos hechos más de una vez (principio de la cosa juzgada *Ne bis in idem*), derecho a recurrir, un recurso no puede agravar la situación del propio recurrente cuando es la única parte que ataca la resolución (principio *non reformatio in pejus*), conocimiento en un solo proceso de los delitos que se imputan al acusado (economía procesal, celeridad y decisión justa sobre distintas infracciones penales) y otros igualmente importantes.

La Ley de los Delitos Militares (Ley No. 22 de 15 de febrero de 1979) y la Ley Procesal Penal Militar (Ley No. 6 de agosto de 1977) reafirman todos estos principios en la esfera específica de su aplicación. Así, la Ley de los Delitos Militares en su artículo 3 señala que «las disposiciones del Código Penal son aplicables a los delitos militares y a las personas relacionadas en el artículo anterior, cuando no contradigan regulaciones específicas de la presente ley, que se fundamentan en las condiciones y circunstancias propias del servicio militar». La Ley Proce-

sal Penal Militar en sus artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 25 y 26 fundamentalmente, consigna de manera precisa los derechos a los cuales se ha aludido anteriormente. En su artículo 11 sobre la competencia de los tribunales militares precisa que a ellos corresponde el conocimiento de los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulte acusado un militar, aún cuando algunos de los participantes o la víctima sean civiles.

3. PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley (artículo 122 de la Constitución).

La función judicial, además se ajusta fundamentalmente a los principios siguientes:

- igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y tribunal;
- legalidad;
- derechos a la defensa;
- presunción de inocencia;
- competencia de los tribunales;
- los tribunales se pronuncian en nombre del pueblo;
- funcionamiento en forma colegiada de los tribunales para los actos de impartir justicia;
- iguales derechos y deberes de jueces profesionales y jueces legos;
- vistas públicas de los juicios;
- dispensación gratuita de la justicia (Ley 82 de 1997 de los Tribunales Populares, artículo 2).

Los principales objetivos de la actividad judicial son:

- cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista;
- salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución;
- amparar la vida, la libertad, la dignidad, las relaciones familiares, el honor, el patrimonio y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos;
- proteger la propiedad socialista, la personal de los ciudadanos y las demás formas de propiedad que la Constitución y las leyes reconocen;
- amparar los derechos de intereses legítimos de los órganos, organismos y demás entidades estatales; de las organizaciones políticas, sociales y de masas; así como de las sociedades, asociaciones y demás entidades privadas que se constituyen conforme a la ley;

- prevenir las infracciones de la ley y las conductas antisociales, reprimir y reeducar a los que incurren en ellas y restablecer el imperio de las normas legales cuando hayan sido violadas;
- dirimir las controversias laborales y de seguridad social, revisar las resoluciones dictadas por los órganos y organismos que forman parte de la administración del Estado, en aquellos casos que la ley señale;
- elevar la conciencia jurídica social en el sentido del estricto cumplimiento de la ley, formulando en sus decisiones los pronunciamientos oportunos para educar a los ciudadanos en la observación consciente y voluntaria de sus deberes de lealtad a la patria y de respeto a las normas de convivencia social (Ley 82 de los Tribunales Populares, artículo 4).

En la propia Ley se regula el alcance del principio de la legalidad y su garantía.

En la Ley 83 de 1997 de la Fiscalía General de la República se regula, de manera detallada, entre otros, el carácter de la Fiscalía, sus objetivos y funciones y la protección de los derechos ciudadanos a cuyo efecto precisa las medidas que puede adoptar y los trámites que, en su caso, proceden.

4. EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA SANCIÓN DE MUERTE

La sanción de muerte es de carácter excepcional, y sólo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se halla establecida.

La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse la sentencia.

La sanción de muerte se ejecuta por fusilamiento (artículo 29, Código Penal).

Contra la sentencia de un Tribunal Provincial que imponga la sanción de muerte procede el recurso de apelación ante el propio Tribunal que la dictó y se resuelve por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular. Igualmente puede ser apelada la sentencia por el Fiscal cuando el Tribunal absuelve o sanciona de otra manera.

En el caso de que el acusado haya dejado transcurrir el término legal sin interponer recurso de apelación, éste se entenderá (de todas maneras) de Derecho interpuesto y admitido (artículos 58.3, 58.4 y 60 de la Ley de Procedimientos Penal).

Si la sentencia de muerte fuera confirmada, queda en suspenso este pronunciamiento hasta tanto el Consejo de Estado decida sobre su ejecución o conmutación (artículo 488 de la Ley de Procedimiento Penal).

El carácter excepcional de la sanción de muerte y las garantías que se establecen para el criminalizado en todo el proceso se corroboran en la práctica en que la aplicación de tal sanción es verdadera y efectivamente excepcional tanto cuantitativa como cualitativamente.

5. DERECHO DEL CRIMINALIZADO A CONOCER LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Los funcionarios que intervienen en el procesamiento penal vienen obligados, dentro de sus respectivas obligaciones, a consignar en las actuaciones y apreciar en sus resoluciones las circunstancias, tanto adversas como favorables al acusado, y a instruirlo de los derechos que le asisten (artículo 2 de la Ley de Procedimiento Penal):

«Se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio contra él. Todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En consecuencia, la sola declaración de las personas expresadas no dispensará de la obligación de practicar las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos» (artículo 3 de la Ley de Procedimiento Penal)

«Nadie puede ser detenido sino en los casos y con las formalidades que las leyes prescriben» (artículo 241 de la Ley de Procedimiento Penal).

En el Título IV del Libro Segundo de dicha Ley de Procedimiento Penal sobre la «Detención y Aseguramiento del Imputado», se establecen, a partir del artículo 241, las garantías en cuanto a la detención, los derechos del detenido y las obligaciones de la policía, el instructor y el fiscal, así como las medidas cautelares que se pueden dictar, el derecho a la defensa y las facultades del defensor:

«La Prisión provisional se cumple en establecimiento distinto al destinado a la extinción de las sanciones privativas de libertad» (artículo 247 de la Ley de Procedimiento Penal).

«En la sentencia, el Tribunal no puede sancionar por un delito más grave que el que haya sido calificado por la acusación...» (artículo 357 de la Ley de Procedimiento Penal).

6. PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Se trata de una garantía al detenido que no ha delinquido, al acusado detenido para gozar de libertad bajo fianza y en general a todo privado de libertad sin las garantías previstas.

No es un secreto que en pura técnica debiera ser un derecho constitucional pero ello no priva al individuo del derecho a la garantía a que se refiere dicha institución, pues en el caso nuestro está establecido y regulado en la Ley de Procedimiento Penal en el Título IX, artículos 467 y siguientes.

En el pasado estaba incluido en la Constitución de 1940 y, los que recuerdan la etapa prerrevolucionaria durante el batistato, conocen cómo, a pesar de las disposiciones de los tribunales, las autoridades no sólo la mayoría de las veces hacían caso omiso, sino que hasta se burlaban de las órdenes judiciales.

En el artículo 467 de nuestra Ley de Procedimiento Penal se establece: «Toda persona que se encuentre privada de libertad fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución y las leyes, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo proceso de hábeas corpus ante los Tribunales competentes».

No procede el hábeas corpus en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito.

En los artículos siguientes se especifica la competencia, las particulares que deben consignarse en la solicitud, el procedimiento a seguir, el cumplimiento del mandamiento judicial y otros aspectos.

Las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al encausado o sancionado. Las demás leyes no tienen efecto retroactivo a menos que en las mismas se disponga lo contrario por razón de interés social o utilidad pública (artículo 61 de la Constitución).

El precepto constitucional comprende dos situaciones en las que se aplican soluciones distintas: la de la retroactividad de las leyes penales y la de «las demás leyes».

Lo establecido en cuanto a las leyes penales se aviene con las más modernas doctrinas cuyos postulados desarrolla el Código Penal. La formulación guarda relación con los principios señalados cuando se aludió el artículo 59, concerniente a que «nadie puede ser encausado ni condenado sino en virtud de leyes anteriores al delito».

El Código Penal aborda la cuestión en su artículo 3, contenido en el Capítulo I del Título II sobre «la eficacia de la Ley Penal en el tiem-

po», en cuya formulación se esclarecen las dudas que surgieron con la legislación penal vigente al adoptarse la Constitución.

Cabe destacar el enunciado en términos positivos del precepto constitucional y las posibilidades de aplicación que prevé el Código Penal: la punibilidad antes del acto, el carácter más favorable de la nueva Ley, la extinción de la sanción y demás efectos dispuestos por una sentencia e inclusive la sustitución de la sanción en los casos de sentencia firme. Con ello se garantiza la aplicabilidad y efectividad de tan importante derecho constitucional.

7. CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD SOCIALISTA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO

Los órganos de poder, los funcionarios y en general todos los ciudadanos en su actuación, se deben a la voluntad de la ley, el cumplimiento de la legalidad socialista. Si ello no fuera así, los derechos de los ciudadanos y su garantía serían letra muerta. El artículo 10 de la Constitución expresa esa obligación: «Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad». Tal obligación es expresión del carácter de nuestro Estado, de sus órganos e instituciones pues el poder se ejerce «en la forma y según las normas fijadas en la Constitución y las leyes», «para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana». Sobre el aparato estatal recae esa responsabilidad, de ahí la necesidad ineludible que tiene de adoptar las medidas pertinentes para impedir cualquier incumplimiento independientemente de donde parta.

En la propia Constitución y en la legislación ordinaria es copiosa la existencia de regulaciones que cumplen ese objetivo, aunque no se debe descartar la necesidad de su perfeccionamiento e instrumentación en mérito de hacer posible su mejor aplicación. En tal dirección cabe destacar lo que establecen los artículos 123 y 127 de la Constitución en relación con los tribunales y la Fiscalía: «Los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales dictados dentro de los límites de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés directo en su ejecución vengan obligados a intervenir en la misma.» (artículo 123). «La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las

leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado».

La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades al objeto expresado (artículo 127).

Se debe añadir que son innumerables las regulaciones que existen al respecto, las que requieren para su mayor efectividad, según se ha expresado, reordenarse, completarse y divulgarse como parte del perfeccionamiento.

En este sentido es de señalar que «el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes es deber inexcusable de todos» (artículo 66 de la Constitución) y que de acuerdo con nuestras condiciones y el carácter participativo popular de nuestro sistema político, son numerosos los mecanismos establecidos por la Constitución y la legislación ordinaria para hacer efectivas las garantías y los derechos constitucionales y legales del ciudadano. Estos mecanismos, aunque no se refieran específicamente al campo penal, nos ofrecen una idea más precisa de las características de la protección de los derechos constitucionales en el país. Corresponden a los distintos órganos e instituciones los siguientes:

- A la Asamblea Nacional del Poder Popular (artículo 75 de la Constitución):
 - c) decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;
 - r) revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes;
 - s) revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decreto y demás disposiciones dictado por un órgano superior jerarquía a los mismos; o los que afectan los intereses de otras localidades o los generales del país.
- Al Consejo de Estado (artículo 90 de la Constitución):
 - ñ) suspender las disposiciones del Consejo de Ministros y los acuerdos y disposiciones de las Asambleas Locales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las leyes, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;

- o) revocar los acuerdos y disposiciones de las administraciones del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país.
- Al Consejo de Ministros (artículo 98 de la Constitución):
 - l) revocar las decisiones de las administraciones subordinadas a las Asambleas Provinciales o Municipales del Poder Popular, adoptadas en función de las facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;
 - ll) proponer a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular revocar las disposiciones que sean adoptadas en su actividad específica, por las administraciones provinciales y municipales a ellas subordinadas, cuando contravengan las normas aprobadas por los organismos de la Administración Central del Estado en el ejercicio de sus atribuciones.
 - m) revocar las disposiciones de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;
 - n) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos de las Asambleas Locales del Poder Popular que contravengan las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades a los generales del país.
 - A las Asambleas Provinciales del Poder Popular (artículo 105 de la Constitución):
 - j) revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por el órgano de administración de la provincia, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptadas en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado.
 - A las Asambleas Municipales del Poder Popular (artículo 106 de la Constitución):
 - d) revocar o modificar los acuerdos y disposiciones de los órganos o autoridades subordinadas a ella, que infrinjan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, resoluciones y otras

disposiciones dictadas por órganos superiores del Estado o que afecten los intereses de la comunidad, de otros territorios, o los generales del país, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptados en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado.

A los mecanismos señalados habría que añadir los contenidos en el Reglamento de las Asambleas Provinciales del Poder Popular (Acuerdo del Consejo de Estado de 13/9/95) y el Reglamento de las Asambleas Municipales del Poder Popular (Acuerdo del Consejo de Estado de 13/9/95), así como en las Normas referentes a la organización, integración y atribuciones de las administraciones municipales y provinciales subordinadas a las Asambleas del Poder Popular (Acuerdo 2654 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 15/1/93).

La legislación civil, laboral, penal y administrativa contiene numerosos preceptos que, en sus respectivos campos complementan las disposiciones constitucionales y que al aplicarse hacen posible su efectividad y contribuyen a garantizar el ejercicio de los derechos correspondientes. Igualmente es de considerar la responsabilidad de los tribunales en su obligación de cumplir y aplicar Constitución y demás disposiciones legales.

Del propio modo consideramos importante insistir en el papel específico de la Fiscalía General de la República en la defensa y protección de los derechos ciudadanos. En el cumplimiento de sus objetivos, tiene entre otras la función de velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por parte de organismos del Estado, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos; actuar ante las violaciones de derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas y frente a las infracciones de la legalidad en los actos y disposiciones de organismos del Estado y sus dependencias, las direcciones subordinadas a los órganos locales y demás entidades económicas y sociales, exigiendo su restablecimiento; atender las reclamaciones que presentan los ciudadanos sobre presuntas violaciones de sus derechos y otras.

En resumen, es función primordial de la Fiscalía comprobar el funcionamiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por parte de los obligados a ello.

La legislación especializada contiene las regulaciones que hacen posible el cumplimiento por parte de la Fiscalía de tan importante función.

También es oportuno señalar la tarea que realizan para hacer efectivos tales derechos las organizaciones políticas, de masas y sociales, así como los delegados municipales y provinciales y los diputados de las asambleas del Poder Popular en uso de sus atribuciones o, para orientar o, en su

caso, solicitar ante quien corresponda el establecimiento de la constitucionalidad o legalidad, según proceda, de acuerdo con lo establecido. La participación directa del pueblo, especialmente de agentes especializados debidamente preparados puede contribuir, asimismo, de una manera eficaz a hacer efectivos los derechos constitucionales. El auxilio que interesen del Fiscal constituye un medio muy adecuado en el tratamiento y la atención de estos asuntos.

Tal sistema de control y garantías que comprende tanto la constitucionalidad como la legalidad, resulta más amplio e integral y se ajusta más a las normas y propósitos de la Constitución.

Sin embargo, no podemos ignorar la existencia de mecanismos que, muchas veces por desconocimiento, por la carencia de una adecuada divulgación o por la inexistencia de una apropiada instrumentación, no se conocen o no se aplican en la forma más acertada, lo que, independientemente de que los ciudadanos no queden en estado de indefensión, sí evidencia la necesidad de ampliar y de perfeccionar el sistema, en particular en lo referente al modo de decidir acerca de las cuestiones de constitucionalidad. Tal perfeccionamiento no puede significar la creación de instituciones que no se corresponden con las condiciones y características de nuestra sociedad, el carácter de nuestro Estado socialista, que entren en contradicción con nuestra concepción del poder y la estructura del Estado que el propio pueblo cubano determinó y decidió otorgarse.

No cabe duda que, a pesar de que se han adoptado algunas medidas, es indispensable la aprobación de una legislación complementaria. De ahí la importancia del Acuerdo IV-57 adoptado por la Asamblea Nacional en su sesión de 25 de diciembre de 1996 que encaró al Ministerio de Justicia, en cooperación con la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la propia Asamblea, consultando el criterio de organismos e instituciones vinculadas a la materia para que redacte un proyecto de la ley sobre el modo de decidir acerca de las cuestiones de constitucionalidad, el cual presentará a la Asamblea Nacional del Poder Popular para su consideración.

Estimamos que con la aprobación del proyecto en cuestión, se podrá contribuir al perfeccionamiento a que se aspira para brindarle una garantía mayor a los derechos constitucionales en Cuba, para lo cual la tarea de divulgación es indispensable.

En cuanto a las garantías en materia penal, en un análisis de la situación en el Continente, es abundante la literatura que plantea la profunda crisis en que, en general, está sumida la justicia penal latinoamericana y son muchas las voces que se alzan para denunciarla y remediarla (entre ellos son notables los trabajos de los doctores Alberto Binder, David Baigún, Julio B. J. Maier, Ramiro Larrea Santos y otros muchos) y que ha llevado a autores, como el mencionado profesor Alberto Binder a afirmar,

tal vez pensando en la injusticia de esa justicia, que se trata de una «trituradora de carne pobre» con lo que advierte un colapso grave de la justicia y aunque clama por la necesidad de volver a la antigua concepción de la división de poderes, y el fortalecimiento del poder judicial como requisito de una sociedad democrática, insiste en la posibilidad de una participación ciudadana y en la idea de la revisión del control social.

Nosotros estamos convencidos de la validez de las garantías que se ofrecen a nuestro sistema judicial y aunque requiere, como se ha dicho, de su perfeccionamiento, los principios y objetivos en que se fundamenta, a los cuales se ha hecho referencia, están validados por una efectiva participación social y, sobre todo, por el predominio de una justicia superior, la justicia social.

El Dr. Ramiro Larrea Santos, expresidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, alude a la crisis de la administración de justicia y su ámbito causal y al excesivo formalismo, afirmando que «es penoso comprobar que, en gran medida, el Derecho no garantiza la realización de la justicia, particularmente cuando se trata de segmentos marginales de la población de nuestros países subdesarrollados, dando lugar a lo que con eufemismo se ha dado en llamar justicia informal o paralela, fenómeno que radicaliza la crisis de la justicia formal» (*La Convención Americana sobre Derechos Humanos: Aspecto Penales y Procesales Penales, Justicia y Derechos Humanos*, ALDHU, página 60).

El Dr. David Baigún, Director del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, en sus palabras inaugurales pronunciadas en el Seminario Internacional sobre Administración de Justicia en América Latina, efectuado en La Habana en marzo de 1996, aludiendo a la situación del Derecho Penal en América Latina, expresa: «No obstante esta cruda realidad, los movimientos por construir un sistema penal garantista a la par que por recuperar la normalidad institucional, han quedado en pie. Con todos los baches y mutilaciones, el modelo del Estado liberal tradicional corporizado en las constituciones del siglo pasado, ha mantenido su vigencia como meta no lograda, como un programa pendiente de cumplimiento acompañado de otra deuda incumplida: la producción de las transformaciones económico-sociales exigidas por las grandes mayorías; todos sabemos que, salvo Cuba, las infraestructuras han quedado inalteradas» (*Revista Cubana de Derecho*, núm. 11, enero-diciembre 1996, p. 16).

El jurista cubano, Dr. Fabio Raimundo Torrado, en su acucioso estudio sobre los «Derechos Humanos en Cuba» analiza, en sus multifacéticas expresiones, los aspectos constitucionales y jurídicos de tales derechos, así como la realidad cubana, tanto en la voluntad y decisión de cumplirlas como en su efectividad práctica, no obstante la situación difícil en que se encuentra nuestro país por causas conocidas, por lo que para completar

esta exposición, necesariamente limitada por razones obvias, nos remitimos a dicho estudio.

8. LAS LIBERTADES RECONOCIDAS AL CIUDADANO NO CONFIEREN DERECHO PARA EJERCERLAS CONTRA LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN

En el artículo 62 de la Constitución se establece un principio básico en la defensa de las libertades y derechos que se consagran en el propio texto y que no ha sido interpretado correctamente por algunos críticos cuando se considera fuera de contexto. Dicho artículo consigna: «Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible».

Con lo expresado se reafirman las libertades de las mayorías pues se parte de la consideración de que la libertad como bien jurídico, no es la libertad de uno en perjuicio de la de los demás determinada por el legítimo fin de exaltar la personalidad humana en la convivencia social.

Las constituciones de los distintos países establecen las garantías para la defensa de su sistema social.

Son muchos los ejemplos que se pudieran señalar. Recuérdese lo que le sucedió a Jacobo II y el *Bill* de Derechos de 1689, en Inglaterra, en una etapa tan temprana de la Historia Constitucional. Lo mismo ocurre con las conocidas declaraciones sobre derechos y libertades. Así, la Declaración Francesa de 1789, reconocía la libertad de pensamiento en los términos siguientes: «La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos de los del hombre, por lo tanto todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley». Como puede apreciarse, las libertades, cualquiera que fuera el sentido en que se cultivan, desde su surgimiento quedaron sujetas a la ley y al juicio de los tribunales.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en sus artículos 29 y 30, destaca los deberes de toda persona respecto a la comunidad y la sujeción del ejercicio y disfrute de sus libertades a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el respeto de los derechos y libertades de los demás y que «nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades, organizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración».

La Constitución cubana de 1940, progresista para su época e inspirada en gran medida en la Constitución mexicana de 1917, en su artículo 33 señala que la libertad de expresión que consagra podrá ejercitarse siempre que no atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

Lo establecido en la actual Constitución cubana, en el caso que nos ocupa, significa que la libertad no es para trabajar a favor de las condiciones económicas y sociales que generan desempleo, hambre, miseria, ignorancia, analfabetismo, drogadicción, mendicidad y vicio así como la explotación y discriminación del hombre. La libertad tiene que asegurar los derechos de todos los ciudadanos en función de las exigencias sociales para la propia realización del hombre. No puede significar la lesión de un derecho de otro ciudadano; la libertad termina donde comienza su derecho, así se logra la paz. En este sentido vale recordar el pensamiento del Gran Benemérito de las Américas, Benito Juárez: «El respeto al derecho ajeno es la paz».

9. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Como se ha expresado, las garantías señaladas se corresponden con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos complementarios e igualmente, en el Pacto de San José o Convención Americana de 22 de noviembre de 1969, particularmente en sus artículos 5, 6, 7, 8, 9 y otros cuyas formulaciones en su exposición detallada, forman parte del principio generalizado conocido como debido proceso y cuyo proyecto de definición se acoge en las llamadas «Reglas de Mallorca» que conforman el Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de indiscutible necesidad de apoyo para su aprobación definitiva y aplicación y con las que se corresponde nuestro sistema constitucional y normativo, el que indudablemente requiere, como se ha dicho, de su perfeccionamiento y complementación, así como de una mayor instrumentación que lo hagan todavía más efectivo. Las mencionadas «Reglas de Mallorca», aún con un propósito más amplio, a juicio del penalista cubano Lic. Jorge Bodes Torres, encierran una tentativa de definición del debido proceso, cuya regulación tiene carácter supremo y que por tanto debe ser recogida en los textos constitucionales, de manera que después se desarrolle y precise en los Códigos de Procedimiento.

No es por casualidad que en Cuba, imbuida del pensamiento martiano, se declara en el Preámbulo de la Constitución «nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí: “Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del

hombre". Ello es así, repetimos, por la profunda vocación humana y de justicia social que caracteriza nuestro Estado, cuyos principios básicos acoge la Constitución y que en materia de protección y garantía al sujeto criminalizado he señalado y que se desarrollan en el Código Penal y en la Ley de Procesamiento Penal, así como en otras legislaciones como la Ley de Tribunales y la Ley de Fiscalía, sobre la base del principio inspirador y las formulaciones contenidas en la Constitución de la República.

DOCUMENTOS CONSULTADOS

Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto de San José o Convención Americana.
- Proyecto de Resolución VI, Propuesta de elaboración de reglas mínimas para la administración de la justicia penal. Naciones Unidas, Consejo Económico Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, E/CN.15/1944/11, 24 de abril de 1994, Viena.

Nacionales

- Constitución de la República de Cuba, Editora Política, La Habana, 1992.
- Código Penal (Ley 62 de 29 de diciembre de 1987), *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Especial, 30 de diciembre de 1987.
- Ley de Procedimiento Penal (Ley 5 de 13 de agosto de 1977) y sus modificaciones, publicada (actualizada) en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria Especial, 1 de octubre de 1992.
- Decreto Ley núm. 151, de 10 de junio de 1994, *Gaceta Oficial Extraordinaria* núm. 6 de 10 de junio de 1994.
- Ley de Procedimiento Penal*, Edición actualizada, anotada y concordada, Fernández Pérez y otros, Editorial SI-MAR, S.A., La Habana 1997.
- Ley Procesal Penal Militar (Ley 6 de 8 de agosto de 1977), *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 18 de agosto 1977.
- Ley de los Delitos Militares (Ley 22 de 15 de febrero de 1979), *Gaceta Oficial* de 5 de marzo de 1979.
- Ley de los Tribunales Populares (Ley 82 de 11 de julio de 1997), *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria de 14 de julio de 1997.
- Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba (Ley 83 de julio de 1997), *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria de 14 de julio de 1997.

- Reglamento de la Asambleas Provinciales del Poder Popular (Aprobado por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de septiembre de 1995), *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria de 13 de septiembre de 1995.
- Reglamento de la Asambleas Municipales del Poder Popular (Aprobado por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de septiembre de 1995), *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria de 13 de septiembre de 1995.
- Normas referentes a la organización, integración y atribuciones de las Administraciones Municipales y Provinciales subordinadas a las Asambleas del Poder Popular. Acuerdo núm. 2654, Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, 15 de enero de 1993.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ TABLO, FERNANDO, *Comentario a la Constitución Socialista*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1981.
- BAIGÚN, DAVID, palabras inaugurales del «Seminario internacional de Administración de Justicia en América Latina» y «Tendencias actuales del derecho penal económico en América Latina. Necesidad de un nuevo modelo», *Revista Cubana de Derecho*, núm. 11 enero-diciembre 1996.
- BINDER, ALBERTO, «Justicia Penal y Sociedad Democrática», publicado en *Justicia y Derechos Humanos*, Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos, ALDHU, Quito-Ecuador, 1992.
- BODES TORRES, JORGE, *Cuba, Judicatura y Procedimiento Penal*, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 1996.
- LARREA SANTOS, RAMIRO, «La Convención Americana sobre Derechos Humanos: Aspectos Penales y Procesal Penales», publicado en *Justicia y Derechos Humanos*, Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos, ALDHU, Quito-Ecuador, 1992.
- RAIMUNDO TORRADO, FABIO, *Derechos Humanos en Cuba*, Editora Política, La Habana, 1988.